Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500014003002 2015 01133 01

Sería el caso de decidir sobre la apelación en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2019 (págs.41-75, archivo digital 04), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, si no fuera porque del examen de la actuación, se observa que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, que no le permite al titular de este despacho emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por el recurrente.

La norma en comento, refiere que los funcionarios deberán rehusar el conocimiento de un asunto cuando, entre otras cosas, hubieren *"conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos parientes indicados en el numeral precedente…"* (num.2, art.141 CGP).

En este caso, el suscrito juez conoció la tutela que en pretérita oportunidad interpuso el apelante, cuya finalidad era que se ordenara al fallador de instancia declarar la nulidad de todo lo actuado *"desde que el auto del 2 de febrero de 2018 parcialmente inclusive, que admitió la demanda de reconvención…"*, en suma, por violar el principio de la doble instancia y por haberse configurado la pérdida automática de la competencia de la que trata el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, supuestos de hecho sobre los que versa la petición anulatoria que dio origen al recurso de alzada asignado a este despacho (págs.469-482, archivo digital 04).

Justamente, en sentencia del 12 de febrero de 2019 proferida dentro del radicado No. 50001 31 53 002 2019 00019 00 -cuya copia incluso obra en el expediente del Juzgado 2 Civil Municipal-, éste funcionario analizó la situación así planteada, y negó el amparo porque la acción resultaba improcedente, habida cuenta que el accionado no había decidido de fondo el anterior pedimento de nulidad y la tutela resultaba pretemporánea. No obstante, en esa misma providencia se recalcó que era el juez natural quien debía resolver el pedimento conforme los presupuestos legales que rigen la materia, particularmente, los previstos en el numeral 6º del canon 384 del Código General del Proceso.

Entonces, como en otra instancia el juzgado conoció el problema jurídico planteado por el señor **José Manuel Cancino Rodríguez** y su apoderado judicial, es menester apartarse de la tramitación de esta controversia, a fin de garantizar la imparcialidad en el debate.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

> *"…La razón de ello se fundamenta en que participé en la deliberación y aprobación del fallo de tutela STC3802 de 17 de marzo de 2017, rad. 2017-00612-00, mediante la cual se negó el amparo incoado por Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucía Escobar de Gutiérrez y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar (demandantes en el proceso de la referencia) contra la Sala Civil del Tribunal*

Superior de Bogotá, actuación a la que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo que en su contra promovió el Banco Popular S.A. (aquí demandado), y si bien en esa ocasión el amparo constitucional fue desestimado por criterio razonable, es claro que los supuestos fácticos que allá se discutieron pueden tener estrecha e inequívoca «conexidad» con lo que se viene proponiendo en el presente asunto, esto es, la responsabilidad civil derivada del ejercicio abusivo del derecho a litigar del Banco Popular S.A.

(…)

Bajo esta óptica, acorde con el precedente de la Sala en eventos semejantes, refulge palmaria la configuración del impedimento, en tanto que existe «conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate» o, en otras palabras, «a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto…"[1]

Conforme a lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Jugado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Manifestar impedimento para conocer el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto del 20 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Ordenar que se envíe el expediente al Jugado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **11** del **1-03-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[1] Corte Suprema de Justicia, AC236 de 2021.

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64857f95c896cb2cf636d4e6d8b122a354e052a97e99d6cb9a81164aec6f6056
Documento generado en 26/02/2021 10:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica